

**PUNTO DE SUSCRIPCION.**

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Real orden y prevenciones acerca de la formacion del alistamiento, y demas operaciones para el reclutamiento de la Milicia provincial.

En la *Gaceta de Madrid del dia 30 de Junio próximo pasado, se halla inserta la siguiente Real orden.*

Las agitaciones que ha experimentado el pais en las dos semanas últimas han sido causa de que no se hayan podido cumplir en algunas provincias las disposiciones dictadas para la organizacion de la reserva del ejército en la Real orden é instruccion de 25 de Junio próximo pasado, que se publicaron en la *Gaceta* del 1.º del mes actual. A fin pues de subsanar en tiempo oportuno los entorpecimientos sufridos en este importante servicio, y acelerar ademas en cuanto sea posible, sin faltar á las prescripciones de la ley, la entrega de los soldados que han de componer los batallones de Milicias provinciales, la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado sobre este asunto por el Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.º Si el reparto del cupo de Milicias provinciales, asi como su publicacion y la del sorteo de décimas, no han podido efectuarse en alguna provincia dentro de los plazos fijados en los artículos 2.º y 4.º de dicha instruccion, cuidarán las Diputaciones de que se verifiquen inmediatamente despues de recibida esta circular y en el mas breve término posible.

2.º En aquellos distritos militares donde no se haya reunido la Junta de que habla en art. 40 de la misma instruccion, el Gobernador de la provincia á que corresponde la capitalidad del distrito fijará dentro de un corto plazo el dia en que dicha Junta habrá de reunirse para cumplir el cometido que la Instruccion citada le confiere.

3.º El estado núm. 1.º á que alude el art. 14 de la instruccion se formará, donde aun no se haya hecho, en el preciso término de cuatro dias, á contar desde aquel en que se reciba esta orden.

4.º La formacion, publicacion y rectificacion de los alistamientos se verificarán en los plazos que establecen los artículos 55, 56, 57 y 59 de la citada Instruccion de 25 de Junio último.

5.º Si en algun pueblo, por circunstancias inevitables, no se hubieran podido formar y publicar los alistamientos en las épocas que señalan los artículos 55 y 56 de la Instruccion, procederán los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad, á practicar sin nueva demora, y dentro de los plazos que el Gobernador de la provincia les designe, asi dichas operaciones como la rectificacion del alistamiento que debe seguir las inmediatamente. Los Gobernadores de las provincias en el caso á que se refiere el párrafo anterior, deberán señalar indistintamente para la formacion, publicacion y rectificacion del alistamiento todos los dias festivos y no festivos de Agosto próximo venidero y los seis primeros de Setiembre, en la inteligencia de que el alistamiento ha de estar expuesto al público por espacio de diez dias, y la rectificacion ha de quedar terminada sin falta alguna el dia 6 del mismo Setiembre.

6.º Los sorteos de que trata el art. 41 de la Instruccion, se practicarán como en el mismo se previene, el domingo 7 de Setiembre inmediato y el dia siguiente si en el domingo no se hubieren podido concluir, sujetándose las Corporaciones municipales, en cuanto á las horas de verificarlos, á lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 53 de la ley vigente de reemplazos.

7.º Inmediatamente despues de practicado el cuarto y último sorteo, se hará la citacion de los mozos á que alude el art. 42 de la Instruccion, no para el primer dia festivo de Setiembre, como esta dispone, y sí para el jueves 11 del mismo mes.

8.º El llamamiento y declaracion de soldados, á que se refiere el art. 44 de la instruccion, empezará en todos los pueblos el citado dia 11 de Setiembre, y no el que designa dicho art. 44.

9.º Las operaciones y diligencias para el llamamiento y declaracion de soldados y suplentes se ejecutarán con toda prontitud y en las horas que determina el art. 93 de la vigente ley de reemplazos, bajo la mas estrecha respon-

sabilidad por parte de los Alcaldes y Ayuntamientos, y de manera que queden concluidas antes del jueves 13 de Setiembre.

40. La entrega de los soldados de la reserva en caja principiará el día 22 del mismo Setiembre, y terminará el 6 de Octubre siguiente, ó ántes si fuere posible.

41. Quedan vigentes las disposiciones de la referida Instrucción de 25 de Junio último, á excepcion de los artículos 42, 44 y 49 en cuanto se derogan por los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10.º de esta orden respecto al señalamiento de nuevos plazos para la declaracion y entrega de los soldados de la reserva.

Los artículos de la Instrucción que no hayan llevado á efecto en alguna provincia ó pueblo por haber trascurrido ya los plazos que aquellos prescribían, quedan tambien en su fuerza y vigor, aunque modificados respecto á la época de su ejecucion segun lo que en cada caso acordaren los Gobernadores con arreglo á lo dispuesto en esta circular.

42. La Reina quiere ademas que V. S. preste una atencion constante y preferente á este asunto, y adopte, dentro del circulo de sus facultades, cuantas providencias sean necesarias para que todas las operaciones de la quinta, de Milicias provinciales se efectúen en los términos expresados exigiendo con este objeto á las autoridades de esa provincia la más severa responsabilidad por cualquiera omision ó poco celo en el cumplimiento de este servicio, y procurando que se subsanen inmediatamente, con arreglo á lo prevenido en los artículos 1.º, 2.º, 5.º y 5.º de esta orden, las dilaciones que haya sido imposible evitar.

Y por último, es tambien la voluntad de S. M. que V. S. acuse el recibo de la presente comunicacion, y participe á este Ministerio oportunamente el estado de cada una de dichas operaciones á medida que vayan practicándose en los pueblos de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1856.—Rios y Rosas.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Al comunicar la precedente Real resolucion á los Ayuntamientos de la provincia para su exacto cumplimiento en la parte que les concierne, debo hacerles á este fin las prevenciones siguientes:

1.º En los pueblos en que por cualquiera causa hubiese dejado de formarse el alistamiento de los mozos comprendidos en las cuatro edades de 22, 23, 24 y 25 años en los dias desde el 10 al 20 de Julio último con arreglo al art. 35 de la Real Instrucción de 25 de Junio anterior, se terminará este trabajo para el dia 25 del actual en que empezará la rectificacion, á cuyo fin se expondrá al público dicho alistamiento por el término de diez dias.

2.º En las listas del referido alistamiento se espresarán con la debida separacion los nombres y edad de cada uno de los mozos llamados por la ley al reclutamiento de las Milicias provinciales; teniéndose presente que la edad respectiva á cada uno debe computarse con relacion al 30 de Abril último y que con arreglo á la ley de reemplazos vigente y á la orgánica de Milicias provinciales la obligacion del servicio alcanza á los casados y viudos con hijos, que esten dentro de las edades respectivas.

3.º Para las operaciones del alistamiento y su rectificacion se observará lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47 y 48 de la ley de 30 de Enero último.

4.º En virtud de lo prevenido en el párrafo 6.º de la precedente Real orden se verificarán precisamente el domingo 7 de Setiembre próximo y el dia siguiente si fuere necesario, los cuatro sorteos de los mozos alistados en cada una de las edades arriba espresadas, con las formalidades que establece el capítulo 2.º de la ley de reemplazos, y

verificado los Alcaldes cumplirán dentro de los tres dias siguientes lo que les encarga el artículo 70 de la misma, acerca de la remision á este Gobierno de provincia de dos copias literales del acta del citado sorteo.

5.º Encargo muy particularmente á los Alcaldes hagan la citacion personal á todos los mozos, tanto para la rectificacion del alistamiento como despues de terminado el sorteo para los efectos que prescriben los art. 71 y 72 de la ley de reemplazos.

6.º El acto de llamamiento y declaracion de soldados tendrá lugar el dia 11 de Setiembre sin falta alguna segun se dispone en el párrafo octavo de dicha Real orden; debiendo quedar terminadas todas las operaciones y diligencias el 18 del mismo mes.

7.º Para evitar complicaciones y perjuicios en lo sucesivo todos los pueblos de la provincia están en el deber de practicar el alistamiento y en su caso el sorteo y declaracion de soldados, aun cuando en el repartimiento ejecutado por la Excm. Diputacion provincial no les haya correspondido cupo alguno. En la práctica de las diligencias necesarias en todas las operaciones se tendrán presentes los modelos circulados para el reemplazo último con las leves modificaciones que sean indispensables.

Ultimamente, prevengo á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios de estas Corporaciones que la mas pequeña falta al cumplimiento de lo que se les encarga en la precedente Real orden y en esta circular será castigada con toda la severidad de la ley, pues siendo de la mayor importancia este servicio no puedo tolerar omision alguna ni admitir disculpa de ningun género, secundando como debo las advertencias que sobre el particular me tiene hechas el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) Segovia 2 de Agosto de 1856.—El Gobernador de la provincia, José Ramon Osorio.

### Circular núm. 86.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan remitiran á este Gobierno antes del 10 de Agosto próximo, los recibos de los maestros de primeras letras que acrediten el pago de los sueldos respectivos al 2.º trimestre del año actual, vencido en Junio último, puesto que resulta no habérselos enviado, á pesar de lo prevenido en circular publicada en el Boletín oficial de 23 de dicho mes núm. 74.

Estos recuerdos para cumplir las órdenes que se comunican vienen á desacreditar tanto á la autoridad que manda como á la que debe obedecer. Y para que esto no suceda en lo sucesivo, y hacer que la autoridad superior sea siempre respetada y obedecida, sin necesidad de recuerdos, conminaciones ni apremios que ceden siempre en perjuicio del servicio y de los pueblos, debo advertir que este Gobierno y las demas corporaciones provinciales comunicaran las órdenes que crean convenientes al mejor servicio público en los ramos que respectivamente les está encomendados por la ley, y que de no ser cumplidas en el término que prudentemente se regule, sin mas aviso se exigirá al moroso la responsabilidad que haya lugar por su desobediencia. Segovia 28 de Julio de 1856.—El Gobernador, José Ramon Osorio.

### Partido de Cuellar.

Arroyo de Cuellar.

Chatum.

Cozuelos.

Cuellar.

Fuente el Olmo de Fuentidueña

Fuente el Olmo de Iscar.

Fuentepiñel.

Fuentesauco.

Fuentidueña.

Gomezterracedo.

Moraleja de Cuellar.

Narros.

Ontalvilla.

Pinarnegrillo.

Sacramenia.

Sanchoño.

San Martin y Mudria.

Vegafria.

Villaverde de Iscar.

*Partido de Riaza.*

Aldeanueva de la Serrezuela.	Ribota.
Becerril.	Serracin.
Pajares de Fresno.	Valdevarnés.

*Partido de Santa Maria de Nieva.*

Ciruelos de Coca.	Nieva.
Coca.	Oyuelos.
Domingo Garcia.	Pascuales.
Labajos.	San Cristobal de la Vega.
Laguna Rodrigo.	Sangarcia.
Martin Muñoz de las Posadas.	Tolocirio.
Miguelañez.	Villacastin.
Nava de la Asuncion.	

*Partido de Segovia.*

Aldea del Rey.	Navas de San Antonio.
Brieva.	Ontoria.
Caballar.	Revenga.
Collado-hermoso.	Roda.
Escobar.	Salceda.
Fuentemilanos.	San Ildefonso.
Higuera.	Tabanera la Luenga.
Huertos.	Torrecaballeros.
Juarro de Riomoros.	Trescasas y Sonsoto.
La Losa.	Turégano.
Muñoveros.	Zarzuela del Monte.

*Partido de Sepúlveda.*

Aldealengua de Pedraza.	Navalilla.
Arevalillo.	Orejana.
Cabezuela.	Prádena.
Cantalejo.	Puebla de Pedraza.
Carrascal del Rio.	Santa Marta.
Castrillo de Sepúlveda.	Siguero.
Eresnillo de la Fuente.	Valle de Tabladillo.
Fuenterrebollo.	Valleruela de Pedraza.
Gallegos.	Valleruela de Sepúlveda.
Gragera.	Villaseca.
Navafria.	

*Circular núm. 87.*

La experiencia tiene desgraciadamente demostrado que siempre que ocurren trastornos de cualquiera clase, y que de sus resultas se altera el orden público, los defraudadores se aprovechan de las circunstancias para hacer sus introducciones de contrabando, con perjuicio directo de los intereses del Estado é indirecto de los contribuyentes, de quienes la Hacienda es su viva representacion.

Para evitar males de tal trascendencia é impedir que en esta provincia se egerza el tráfico ilegal del contrabando, prevengo á los Alcaldes y agentes de la Administracion, encargados de perseguir el fraude, que redoblen su celo y vigilancia en los puntos de su respectiva demarcacion, procediendo contra los criminales sin contemplaciones de ningun género, y dándome parte bajo su responsabilidad, de los casos que ocurran y medidas que en su consecuencia se adopten. Segovia 1.º de Agosto de 1856.—*José Ramon Osorio.*

*Circular núm. 88.**Contribucion territorial.*

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan á pesar de cuantas escitaciones se los han di-

rigido y de las prevenciones hechas en la Circular del 12 de Julio último inserta en el Boletín oficial del 14, número 84, aun no han remitido á la Excm. Diputacion provincial los repartos de la contribucion territorial del 2.º semestre de este año, dando lugar con tan marcado abandono, á que no pueda hacerse efectivo de los contribuyentes el trimestre que vence el día 5 de este mes. Es pues llegado el caso de imponer á los individuos de las municipalidades que no han cumplido con su deber las penas y responsabilidad señaladas en las instrucciones vigentes y con arreglo á ellas dispongo:

1.º Los Ayuntamientos á quienes comprende esta orden quedan incurso en la multa de 200 rs. que establece el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

2.º Los mismos Ayuntamientos quedan responsables á satisfacer del peculio de sus individuos el importe del trimestre corriente.

3.º El día 15 del actual se espedirán apremios con embargo y venta de bienes contra los Ayuntamientos que no hubiesen entregado en dicha fecha en la Tesoreria de provincia el importe total del tercer trimestre de este año.

Segovia 2 de Agosto de 1856.—*José Ramon Osorio.*

Balisa.	Ontoria.
Condado de Castilnovo.	Oyuelos.
Cozuelos de Fuentidueña.	Rebollo.
Chañe.	Salceda.
Chatum.	Samboal.
Domingo Garcia.	Santiuste de Pedraza.
Donhierro y Botalhorno.	Torrevalde S. Pedro.
Duruelo.	Valledado.
Fuentesauco.	Valleruela de Sepúlveda.
Grado.	Vegafria.
Huertos.	Villoslada.
Juarros de Voltoya.	Zamarramala.
Laguna Rodrigo.	Arroyo de Cuellar.
Martin Muñoz de las Posadas.	Espinar.
Muñoveros.	Higuera.
Onrubia.	

*Circular núm. 89.**Derrama general.*

El Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia me ha remitido la nota de los pueblos que se espresan á continuacion, cuyos Alcaldes no han remitido todavia las demostraciones de los medios aprobados por S. E. la Diputacion provincial, en los términos que previene el artículo 48 de la Real instruccion de 16 de Abril último, inserta en el Boletín oficial número 49 de este año, no obstante los repetidos recuerdos que con tal objeto se han hecho por la misma Administracion. En su vista, he acordado conminar á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos en descubierto de dicho servicio, con la multa de 100 rs. que haré efectiva si para el día 10 de este mes no cumpliesen con su deber sobre este particular. Segovia 2 de Agosto de 1856.—*José Ramon Osorio.*

Adrada de Piron.	Arahuetes.
Alconada y Alconadilla.	Arevalillo.
Aldealcorbo.	Baraona.
Aldeanueva del Campanario.	Becerril.
Aldeanueva del Monte.	Bercinuel.
Aldasoña.	Bernardos.
Aldcherno.	Bernuy de Coca.
Aldeonsaño.	Brieva.
Aleonta.	Caballar.

Campo de San Pedro.	Olombrada.
Cantalejo.	Olmillo y Cobachuelas.
Cascajares.	Olmo.
Castrillo de Sepúlveda.	Onrubia.
Castro de Fuentidueña.	Ontalvilla.
Castrogimeno.	Orejana.
Castroserna de abajo.	Ortigosa del Monte.
Castroserna de arriba.	Pajarejos.
Cerezo de abajo.	Pajares de Fresno.
Cerezo de arriba.	Pelayos.
Ciruelos de Coca.	Perorrubio y Tanarro.
Ciruelos y Carabias.	Pinarejos.
Collado hermoso.	Pinarnegrillo.
Corral de Aillon.	Pinilla Ambroz.
Cozuelos de Fuentidueña.	Pradales.
Cubillo.	Puebla de Pedraza.
Cuevas de Provanco.	Remondo.
Duraton.	Revenga.
Encinas.	Riahuelas.
Escalona.	Ribota.
Escarabajosa de Cabezas.	Riofrio de Riaza.
Estebanvela.	Roda.
Fresno de Cantespino.	Saleceda.
Frumales y Aldehuela.	Saldaña de Aillon.
Fuentepiñel.	Samboal.
Fuenterrebollo.	Sanchonuño.
Fuentesauco.	San Cristobal de Cuellar.
Fuentes de Cuellar.	San Cristobal de Segovia.
Fuentesoto.	San Cristobal de la Vega.
Fuentidueña.	Sangareia.
Gomezerracin.	Santa Maria de Nieva.
Grado.	Santa Maria de Riaza.
Inojosas.	Santibañez de Aillon.
Juarros de Riomoros.	Serracin.
Juarros de Voltoya.	Siguero.
Labajos.	Siguero.
Languilla.	Sonsoto.
Losana.	Sotosalvos.
Lovingos.	Tabanera la Luenga.
Madriguera.	Tabanera del Monte.
Madrona.	Tejares.
Mata de Cuellar.	Tenzuela.
Mata de Quintanar.	Tolocirio.
Mazagatos.	Torreadrada.
Melque.	Torreaballeros.
Membibre.	Torrealla del Pinar.
Miguelañez.	Trescasas.
Monterrubio.	Turrubuelo.
Moraleja de Coca.	Uruenas.
Moraleja de Cuellar.	Valdesimonte.
Muñopedro.	Vallado.
Muñoveros.	Vallera de Pedraza.
Muyo.	Vallera de Sepúlveda.
Narros.	Valles de Fuentidueña.
Nava de la Asuncion.	Valseca.
Navafria.	Valtiendas y Granjas.
Navalilla.	Villacorta.
Navares de Ayuso.	Villavilla de Montejo.
Navas de Oro.	Villar de Sobrepeña.
Ochando.	Villaseca.

### Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La Dirección general de Contribuciones, conformándose con lo propuesto por esta Administración, se ha servido disponer que en atención á no haberse podido anunciar con la conveniente anticipación la subasta de la recaudación

de contribuciones señalada en el Boletín oficial del lunes 14 de Julio, núm. 84, para el día 1.º de Agosto próximo, se prorogue dicho acto dejando correr el tiempo necesario para que sea conocido en toda la provincia.

En su consecuencia el Sr. Gobernador de la provincia, se ha servido señalar el día 20 de Agosto próximo en la hora de las doce de su mañana para la subasta indicada, bajo las mismas condiciones y con las mismas circunstancias que se publicaron en el Boletín núm. 84. Segovia 50 de Julio de 1856.—P. S., Modesto Poladura.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Don Leon Diez, Juez de primera instancia de Riaza y su partido, etc.

Por el presente y segundo edicto, se cita llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellanía fundada en el pueblo de Saldaña de este partido, por D. Antonio Lopez, cura que fué de dicho pueblo y el Corral, en su testamento otorgado en 27 de Febrero de 1640, para que en término de quince días contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezcan á deducir aquel en este dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda por medio de Procurador con poder bastante por la que penden autos á instancia del procurador D. Francisco Santayana, en nombre de D. Pedro Sanz y Lorenzo, cura de dicho Saldaña sobre la desvinculación y adjudicación de dichos bienes; pues pasado dicho término les parará todo perjuicio. Dado en Riaza á 25 de Julio de 1856.—Leon Diez.—Por mandado de S. S., Miguel Arranz.

### Ayuntamiento de Olombrada.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate en pública subasta de la obra que ha de verificarse en la Fuente grande del pueblo de Olombrada, se anuncia otro segundo para el domingo 10 del próximo Agosto de diez á doce de la mañana en la casa de Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto á los licitadores. Olombrada 28 de Julio de 1856.—El Alcalde, Bruno de Benito.

### Alcaldía de Marazoleja.

Se halla vacante el partido de cirujano del lugar de Marazoleja, por convenio entre el profesor actual y el vecindario. Su provision será el día 28 del próximo Agosto: la dotación consiste en 140 fanegas de trigo cobrando 7 cuartillas por vecino y el déficit abonará el Ayuntamiento, una gran casa gratis, leñas como á un vecino gratis, libre de la contribución que devengue su honorario, y libre de la de consumos; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento francas de porte. Marazoleja y Julio 28 de 1856.—El Alcalde, Ezequiel de Frutos.

### ANUNCIO PARTICULAR.

En virtud de acuerdo de acreedores á bienes de Don Guillermo Rodriguez, aprobado por el Juzgado, ha sido re-tasada la casa núm. 7, calle de la Canongia, lindante á la alameda de la Merced, y se ha de rematar ó ajustar definitivamente el día 11 del que rige de doce á una en la Escribanía de D. Baltasar Pastor.